

Gerardo Pérez Murcia
Abogado Titulado Unilibre

Doctor

FRANKY TORRES CABRERA

Magistrado Sala de familia del Tribuna cali

E. S. D.

Ref:	PROCESO DE PETICION DE HERENCIA
Dtes.:	JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA Y OTRO.
Ddo.:	LUIS CARLOS PERLAZA SALAS Y JOHAN ALEXANDER CALDERON V.
Rad:	2015 – 00114 – 00

GERARDO PÉREZ MURCIA, persona mayor de edad y vecino de este municipio, abogado titulado, en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.874 exp. en Bogotá, portador de la T.P. 68.167 del C.S. de la J., conocido de autos dentro del proceso referenciado, estando dentro del término concedido por su despacho, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia proferida por la señora Juez en Audiencia Pública N210 de 2 de septiembre de 2019 de que trata el art. 373 del C.G. del P., para los cual procederé de la siguiente manera:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

En el proceso referenciado, el cual se surtió su tramite procesal de primera instancia en el juzgado Primero de familia, sus pretensiones se centraron a conseguir que en sentencia que hiciera transito a cosa juzgada, a fin de solicitar la petición de la herencia a los herederos testamentarios JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA y JULIO CESAR /VILA, los cuales fueron debidamente reconocidos en el testamento otorgado por ISMENIA PERLAZA DE SANCHEZ, mediante escritura pública No.1355 del 26 de mayo de 2009 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali.

La razón básica para demandar la petición de herencia en síntesis se basó porque se violó de manera injustificada el último deseo de la testadora, teniendo en cuenta de la no existencia de herederos forzosos de la causante y a pesar de lo dicho, un integrante de la familia de manera arbitraria procedió a tramitar el proceso sucesoral intestado y así adjudicarse el único bien dejado por la señora Ismenia Perlaza de Sánchez (q.e.p.d.)

Procesalmente la señora Juez Primera de Familia cumplió con todas las formalidades exigidas por las normas procesales precedentes, como las que actualmente nos rige en el Código Civil y el C.G. del proceso, .

La señora Juez de manera acuciosa y pormenorizada, haciendo un relevante estudio sobre la materia que rige el testamento da claridad y acepta la existencia del derecho que tiene los herederos universales a reclamar la herencia, basado en la legalidad del testamento debidamente otorgado por la causante ISMENIA PERLAZA DE SANCHEZ. (Art.1321 y demás Normas c.c. de la misma obra) advirtiéndole señor magistrado que mis poderdantes cumplieron cabalmente

Calle 11 # 3-67 Of. 808 Ed. Sierra Telefax 889 45 79 Santiago de Cali

Email: gepermu@latinmail.com

dándole la publicidad al testamento, al ser inscrito en el libro de testamentos de la oficina de Registro de Documentos Públicos de Cali, tal como probó con el certificado de tradición que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes procesales como da cuenta el expediente y con el respeto debido, permitiré dejar plasmadas las siguientes consideraciones:

La señora Juez Primera de Familia, como sostiene en la motivación de la providencia y después de hacer un análisis sustantivo y procesal, advierte que sobre los derechos universales sobre la herencia que les asiste a los herederos testamentarios, están plenamente establecidos y reconocidos en las normas del C.C. Art. 1142,1321 y demás normas concordantes.

Así mismo quedo en claro que no se solicitó la reivindicación del bien inmueble dejado por la causante, en razón a que los herederos testamentarios nunca perdieron el dominio del mismo, como se logró probar en el proceso, pues son ellos los que habitan en el mismo, razón por la cual cae de su peso para no pedir que se les reivindicara el inmueble objeto de la disputa procesal.

Pues si bien es cierto que la señora Juez Primera de familia en su sentencia, acepta la existencia del derecho que tiene los herederos universales a reclamar la herencia, basado en la legalidad del testamento debidamente otorgado por la causante, pero lo que se busca básicamente, es que los herederos testamentarios a título universal, entren a gozar a plenitud de sus derechos universales de la herencia, esto quiere decir sin limitación alguna ya que fueron reconocidos por la misma Juez como derechos de la herencia, para lo cual deberá el Ad quem, oficiar a la oficina de Registro de documentos Públicos de Cali, la inscripción de la susodicha Sentencia dejando sin validez alguna la inscripción de la sucesión intestada adelantada por el señor LUIS CARLOS PERLAZA SALAS.

El artículo 1321 del Código Civil prevé que “el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se restituyan las cosas hereditarias” y, por añadidura, el artículo 1325 *ibídem* extiende esa facultad de protección a que el heredero pueda hacer uso de la acción reivindicatoria, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 1325 muy claramente dice: “El heredero podrá (el subrayado es mío) también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.” Pero en el caso que nos atañe en el proceso, reitero una vez más, que no habrá necesidad de hacer uso de esta figura jurídica, en razón que el uso, posesión lo tienen los herederos testamentarios.

CONCLUSIONES

En este orden de ideas, en razón a mi inconformidad con el pronunciamiento de la sentencia, en razón a las siguientes apreciaciones:

La sentencia en su parte resolutive es clara y concreta cuando manifiesta que me equivoque en presentar una demanda de petición de herencia, que la vía o procedimiento a seguir es el del proceso **REIVINDICATORIO**, proceso que se debe adelantar ante la jurisdicción Civil; pero

Gerardo Pérez Murcia
Abogado Titulado Unilibre

igualmente, en la misma sentencia debió pronunciarse sobre el tema que trasegó ampliamente dentro de la motivación o consideraciones del despacho, que fue sobre los derechos hacer valer en su condición de HEREDEROS TESTAMENTARIO A TITULO UNIVERSAL, que tienen los demandantes JULIO CESAR ACEVEDO AVILA y JULIANA ANDREA ECHEVERRY PIEDRAHITA.

Como quedó arriba anotado, el proceso reivindicatorio se daría siempre y cuando el bien estuviere ocupado por personas ajenas al derecho que se solicita se perfeccione con la sentencia en la cual se reconozca a los herederos testamentarios, cosa que como he repetido en el presente escrito, no es aplicable en este caso puntual.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que al no repudiar la herencia testamentaria, ellos son los legítimos herederos y no la persona que a pesar de la existencia del testamento debidamente inscrito, hizo caso omiso y procedió a tramitar la sucesión intestada con el ánimo de emerger como el único heredero y de manera fraudulenta se adjudica la totalidad del mismo bien, por tanto, asimismo en su pronunciamiento resolutorio debió hacerse en ese sentido, dejando un vacío jurídico en la misma, por lo tanto, el pronunciamiento quedo con un sinsabor y sin concretar el derecho de los herederos.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito al señor Juez de alzada, se sirva pronunciarse al respecto.

De la señora Juez de Familia, respetuosamente

GERARDO PÉREZ MURCIA
C.C.19.170.874 de Bogotá
T.P. 68.167 del C.S. de la J.

Calle 11 # 3-67 Of. 808 Ed. Sierra Telefax 889 45 79 Santiago de Cali
Email: gepermu@latinmail.com